

Liquidación Patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Xavier Andrés De La Cruz Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.102.609. Radicación No.2020-229

Elba Maria Arrunategui Giraldo <earrunategui@davidsandovals.com>

Mar 2/03/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Guerrero <lguerrero@davidsandovals.com>; dordonez@davidsandovals.com <dordonez@davidsandovals.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO XAVIER ANDRÉS DE LA CRUZ.pdf;

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE ORALIDAD

E. S. D.

REFERENCIA: Liquidación Patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Xavier Andrés De La Cruz Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.102.609. Radicación No.2020-229

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante en el proceso citado en referencia, por conducto del presente correo me permito adjuntar el recurso de reposición en contra de las decisiones tomadas en el auto No. 058 emitido el pasado 17 de febrero de 2021 y notificado por estado

CORREOS ELECTRÓNICOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y **a los artículos 1 y 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento la solicitud a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones y para remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, **dordonez@davidsandovals.com, **lguerrero@davidsandovals.com**, **earrunategui@davidsandovals.com****

Las notificaciones que deban surtirse de manera física deberán realizarse en mi oficina de abogado ubicada en Cali sobre la Avenida 4 Norte No. 6 N –67, oficina 709, Edificio Siglo XXI .

Adicionalmente, puedo ser contactado en mi oficina de abogados, en el número de teléfono 032-6618013 ext. 1, celular: 3183022591, en ésta ciudad de Cali.

Cordialmente,

DAVID SANDOVAL SANDOVAL

C.C. 79.349.549 de Bogotá

T.P. 57.920 del C.S de la J.



Elba Maria arrunategui Giraldo | Dependiente
Av. 4N No. 6N-67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali – Colombia
318 3022591 | Fax: 6618014 | Tel: 6618013 Ext 2
earrunategui@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su

5/3/2021

Correo: Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus colaboradores no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali - Colombia

Señor
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD
j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali

Referencia: Liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio del señor Xavier Andrés De La Cruz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.102.609. Radicación No. 2020-229.

David Sandoval Sandoval, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.349.549 de Bogotá, abogado de profesión portador de la tarjeta profesional No. 57.920 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de **Bancolombia S.A.**, entidad acreedora del concursado, por conducto del presente escrito interpongo **recurso de reposición** en contra de las decisiones tomadas en el auto No. 058 emitido el pasado 17 de febrero de 2021 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año, concretamente sobre lo dispuesto en el **numeral 1** de la parte resolutive del proveído, en el cual negó de manera errada la solicitud de reconocimiento de los créditos elevada por mi representado.

Tiene como finalidad el recurso que su despacho revise la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque para que en su lugar disponga que los créditos de Bancolombia se incluyan en la providencia que gradúe y califique los créditos y asigne los derechos de voto, conforme a los parámetros del artículo 553 del Código General del Proceso, siguiendo a cabalidad por supuesto lo ordenado en las actas levantadas ante el conciliador que contienen la relación definitiva de acreencias reconocidas de manera expresa por el deudor en aquel procedimiento, así como los intereses que se causen hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones.

I. FUNDAMENTOS

La providencia objeto de cuestionamiento:

El juzgado a su cargo mediante providencia emitida el pasado 17 de febrero de 2021 emitió el auto objeto del presente recurso e incurrió en los siguientes errores:

Parte resolutive del proveído:

"En atención a la solicitud elevada por el acreedor Bancolombia de hacerse parte dentro del proceso y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, se observa que la posibilidad actual de hacerse parte dentro del proceso de insolvencia se encuentra reservada para aquellos acreedores que no hubieran sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas, para el caso, se verifica que Bancolombia fue parte de dicho trámite. Así las cosas, resulta improcedente dicha solicitud y por ende se denegará, y de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1.- Negar la petición elevada por Bancolombia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. ..."

II. CUESTIONAMIENTO QUE HACE MI MANDANTE FRENTE A LAS DECISIONES DEL JUZGADO.

1. El primer desliz del despacho lo advierte mi mandante al verificar la equivocación que existe al considerar que en virtud a que Bancolombia S.A. hizo parte del procedimiento de negociación de deudas que se adelantó ante el conciliador no está facultado para comparecer al presente proceso de liquidación patrimonial y actualizar los saldos de sus créditos.

Semejante afirmación es a todas luces errada y va en contravía de los principios generales del derecho que prevén sobre el derecho que le asiste a los acreedores de comparecer a cualquier procedimiento para hacer valer sus créditos y actualizar las cuantías de los mismos en las oportunidades procesales de rigor.

2. La segunda equivocación del despacho la avisora mi poderdante sobre la errada interpretación que le ha dado el juzgado al tenor literal del párrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, que dice:

"PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial."

Como podrá observar señor Juez el contenido literal del aparte normativo enunciado únicamente se refiere, o mejor, libera a los acreedores reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas del deber de comparecer nuevamente al proceso de liquidación patrimonial y allegar los títulos que incorporan sus acreencias. En ningún momento el legislador privó a los acreedores del derecho que les asiste de actualizar las cuantías de sus créditos.

III. LOS CRÉDITOS DE MI MANDANTE POR OBVIAS RAZONES SUFRIRÁN MODIFICACIONES EN LOS SALDOS, EN VIRTUD AL INCREMENTO EN LOS INTERESES PRETENDIDOS.

El valor del saldo insoluto del capital reconocido a mi representado en el procedimiento de negociación de deudas, no ha variado por virtud a que se trata de créditos otorgados en pesos colombianos, pero los intereses si se han incrementado y el legislador no privó a los acreedores de pretender en los procesos concursales la totalidad de sus acreencias, si el patrimonio de los deudores es suficiente para la atención del pasivo.

Ahora, a manera de ejemplo o ilustración, expongo la siguiente eventualidad:

Si el crédito hubiese sido otorgado en unidades de valor real (uvr), la cual sufre variaciones diariamente y los créditos se liquidan conforme al valor que presenta la uvr a la fecha en que se actualizan los saldos, también tendría el derecho Bancolombia de actualizar el valor del capital, porque así lo autoriza de manera expresa el artículo 553 del Código General del Proceso en el segundo inciso numeral segundo, que dice:

"Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha." La cursiva, el subrayado y la negrilla son míos.

El aparte del artículo 553 citado, solamente se refiere a los valores por capital para efectos de la mayoría decisoria, es decir, para determinar los derechos de voto que le corresponden a cada acreedor, pero en ningún momento el legislador se detuvo a precisar que los acreedores en el procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, concretamente en la liquidación patrimonial de los bienes que conforman su patrimonio, deba ser condenado a la pérdida de los intereses y menos a su actualización durante el transcurso del proceso.

Tampoco el legislador previno a los administradores de justicia de que eventualmente los intereses en el proceso de liquidación patrimonial de los bienes que conforman el patrimonio a liquidar, se tengan como legalmente postergados, como sí lo advirtió de manera expresa en el numeral 6 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que únicamente aplica para la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio de las empresas, sociedades o personas naturales que tienen la calidad de comerciantes o controlantes.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho a que me he referido en los antecedentes del presente escrito de reposición considera mi mandante que las decisiones cuestionadas a través del presente escrito de impugnación, deberán ser revocadas, para que en su lugar el juzgado corrija los yerros advertidos sobre el valor de los créditos pretendidos por mi mandante y se aparte de las decisiones tomadas con respecto a la negatoria de ordenar el pago del capital ya reconocido por el deudor y de los intereses causados y que se causarán hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones.

Con base en las manifestaciones, advertencias y fundamentos de tipo constitucional y legal anteriormente enunciados, cordialmente me permito elevar las siguientes

IV. PETICIONES

1. Que se **revoque** el numeral 1.- de la parte resolutive de la providencia objeto del presente recurso de reposición, en el sentido de ordenar el pago del crédito de mi representado, por las cantidades de dinero incorporadas en el acta levantada por el conciliador que aprobó la relación definitiva de acreencias, quedando en firme los créditos de Bancolombia, para que en su lugar se ordene el pago de la totalidad de los créditos pretendidos por mi poderdante, incluyendo el valor correspondiente al saldo insoluto por capital, así como los intereses causados hasta la fecha en se obtenga el pago total de las obligaciones, por no existir norma alguna que le impida a los acreedores pretender y actualizar tales partidas.

2. Que como consecuencia de la revocatoria se ordene el pago de los créditos de que es titular Bancolombia S.A., por las siguientes cuantías y categoría:

Por la cantidad de **treinta y seis millones novecientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos (\$36.937.359)**, por concepto de capital reconocido de manera expresa por el deudor dentro del procedimiento de negociación de deudas que se adelantó ante el conciliador, más la cantidad de **cinco millones trescientos veintiún mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$5.321.476)** correspondientes a los intereses moratorios

causados hasta el día en que se decretó la presente liquidación patrimonial, así como los intereses moratorios que se causen hasta el día en que se obtenga el pago total de las obligaciones, discriminados de la siguiente manera:

Tipo de Crédito	OBLIGACIONES	Saldo Capital	Intereses	Garantía FNG / FAG / TITU
CML- CARTERA MONEDA LEGAL	8360089118	\$ 3.747.755,00	\$ 1.142.017,00	
TCM- TARJETA DE CRED.MASTER	5491580037020324	\$ 33.189.604,00	\$ 4.179.459,00	

OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERES	SALDO TOTAL
2	\$ 36.937.359,00	\$ 5.321.476,00	\$ 42.258.835,00

3. Que de conformidad con lo establecido en el **título IV** del Código General del Proceso y con fundamento en las obligaciones anteriormente descritas se incluyan dentro de la providencia que gradúe y califique los créditos, las acreencias a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo del concursado dentro de la categoría de la **QUINTA CLASE O QUIROGRAFARIOS**.

4. Que tal como lo establece la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y lo ordenado por el juzgado que conoce de la presente liquidación patrimonial en el auto de apertura del proceso liquidatorio y con fundamento en las obligaciones pretendidas por mi representado, sean calculados los derechos de votos y acreencias, teniendo en cuenta el capital y la indexación desde la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones, las cuales deberán ser incluidas en el grupo de "Instituciones Financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera".

5. Que el deudor hoy en liquidación patrimonial debe atender el pago de las costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN EL PLENARIO

1. Formato que contiene la liquidación del crédito practicada por la entidad acreedora.
3. Copia del acta levantada por el conciliador que contiene la relación definitiva de acreencias aprobada por el conciliador, en donde de manera expresa se relacionó el valor del capital y de los intereses reconocidos por el concursado y conciliados con sus acreedores.

VI. NOTIFICACIONES

1. Bancolombia S.A., recibe notificaciones judiciales en la calle 11 No. 6-24 segundo piso de la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co.
2. Las mías las recibiré sobre la Avenida 4 Norte No. 6N-67 oficina 709 Edificio Siglo XXI de la ciudad de Cali. PBX: 6618013.

VII. CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMISIÓN DE ESCRITOS

Abogado
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709
Edificio Siglo XXI PBX: 6618013
dsandoval@davidsandovals.com
Cali - Colombia

Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, al Decreto 491 de 2020, al artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, y a los **artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

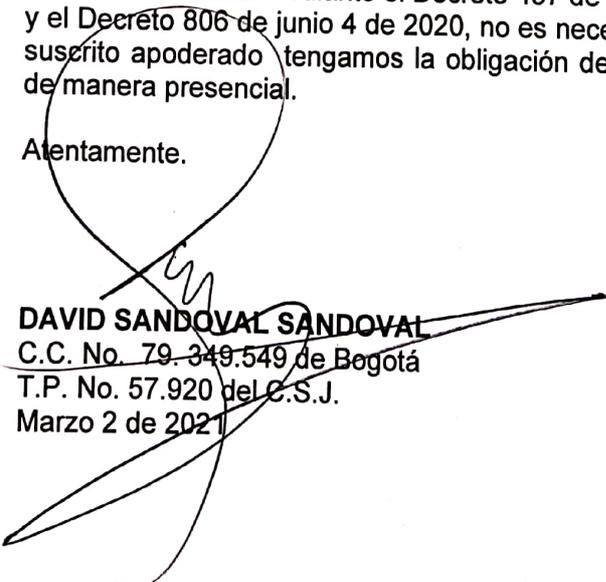
Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, **dordonez@davidsandovals.com** y **lguerrero@davidsandovals.com**.

VIII. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y en ocasión del aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 de 2020, el Decreto 491 de 2020 y el Decreto 806 de junio 4 de 2020, no es necesario que mi mandante ni el suscrito apoderado tengamos la obligación de desplazarnos a presentarlos de manera presencial.

Atentamente.


DAVID SANDOVAL SANDOVAL
C.C. No. 79.349.549 de Bogotá
T.P. No. 57.920 del C.S.J.
Marzo 2 de 2021